

- b) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpla la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Art. 58. ¹ Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día posterior al cese en el servicio, excepto en los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 57 en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se cumplió la edad requerida o se produjo la incapacidad, respectivamente;
- b) La pensión desde el día posterior a la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto;
- c) Para entrar en el goce del beneficio jubilatorio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, excepto los supuestos contemplados en el artículo 80.

Art. 59. Las prestaciones que esta Ordenanza establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) ² No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno, salvo previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.
- c) Son embargables, salvo cuando la deuda reconozca por causa préstamos particulares de dinero;
- d) Están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables a la vejez.
Las deducciones de este inciso no podrán exceder de veinte (20) por ciento del importe mensual de la prestación.
- e) Sólo se extinguen por causas previstas en la presente Ordenanza.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

CAPITULO VI

HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 60. ³ La determinación del haber base se regirá por las siguientes pautas:

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 8.346 del 15/11/1.982.

³ Texto según Ordenanza N° 10.204 sancionada el 3/7/1.997 y promulgada el 21/7/1.997